

*****₁

VS.

**POLICÍA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS
AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE: 1683/2023 J.T.

JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Ensenada, Baja California, veinticinco de noviembre de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la
boleta de infracción de tránsito impugnada, y sobresee
respecto de apercibimiento formal impugnado.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****₁.

- *policía*: Michelle Alejandra Valdez León; policía adscrita
a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada,
Baja California.

- *juez cívico* (antes juez calificador): Antonio Vázquez
Aguilar; juez cívico de Ensenada, Baja California.

- *jueza cívica* (antes jueza calificadora): Hayleen
Villavicencio Espinoza; jueza cívica de Ensenada, Baja
California.

- *tesorero municipal*: tesorero municipal de Ensenada,
Baja California.

- *director*: director de seguridad pública municipal de Ensenada, Baja California¹.

- *Reglamento de Tránsito*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del seis de diciembre de dos mil veintitrés.

III. Actos impugnados. En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

«Boleta de infracción de tránsito de fecha once de noviembre de dos mil veintitrés, a nombre de *****¹.»

«Apercibimiento dictado por los licenciados Antonio Vázquez Aguilar y Hayleen Villavicencio Espinoza, ambos en su carácter de Juez Calificador del Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California.»

«Informe Policial Homologado número 2919212.»

IV. No contestación de demanda. Los jueces cívicos y la policía fueron omisos en contestar oportunamente la demanda; según fue resuelto en acuerdo del siete de marzo de dos mil veinticuatro.

¹ Llamado al presente juicio para formar parte de la controversia, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo **31** de la *Ley del Tribunal*.

V. Comparecencia de autoridad. El *director*, como titular de la dependencia de la que depende la *policía*, compareció al juicio para formular manifestaciones sobre la demanda y ofrecer pruebas, en términos del escrito visible en autos de fojas 023 a 024.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, únicamente en contra de la boleta de infracción de tránsito, por tratarse de acto emitido por autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el pleno del *Tribunal Estatal*, en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés².

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Este *Tribunal Estatal* es incompetente para conocer del apercibimiento formal impugnado.

² Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

El artículo **54**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, contra actos o resoluciones cuya impugnación no corresponda conocer al *Tribunal Estatal*.

En el caso de estudio, mediante documento denominado «APERCIBIMIENTO»³ de fecha once de noviembre de dos mil veintitrés, la *jueza cívica* hizo constar que se encuentra presente la *parte actora* en las oficinas de la Estación de Policía Oriente de la Dirección de Seguridad Pública de esta ciudad, y procede a hacer efectivo el apercibimiento formal, haciéndole saber que en caso de reincidir en conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancia similar que interrumpa su adecuada conducción dentro de un plazo de tres años, será consignado a la Agencia del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, de acuerdo a lo establecido en los artículos **255** y/o **256** del Código Penal vigente en el Estado de Baja California.

A su vez, la *jueza cívica* hace constar que la *parte actora* queda debidamente enterada del apercibimiento que se le hace, y ordena remitir copia del mismo mediante oficio al agente del ministerio público del fuero común de esta ciudad, a efecto de que tenga conocimiento del detenido y que fue apercibido.

Analizando la naturaleza del apercibimiento impuesto a la *parte actora*, es de advertirse que aun cuando proviene de un ente formalmente administrativo, aquél es

³ Visible en autos a foja 036.

intrínsecamente penal, ya que la actuación que realizó tiene su fundamento en una legislación sustantiva penal.

Así, al imponerse a la *parte actora* un apercibimiento conforme a lo previsto en el artículo **255** del Código Penal de Estado de Baja California; este *Tribunal Estatal* es incompetente para conocer sobre su legalidad, por ser del ámbito penal el conflicto que se plantea y no de carácter administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por **analogía** al caso de estudio, los argumentos contenidos en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de subsecuente inserción:

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NATURALEZA DE LOS ACTOS QUE REALIZA. EL HECHO DE QUE LA LEY IMPUGNADA COMO INCONSTITUCIONAL TENGA CARACTER FORMALMENTE ADMINISTRATIVO NO EXCLUYE QUE LOS ACTOS DE AQUEL GENERALMENTE SEAN MATERIALMENTE PENALES. Cuando la ley impugnada como inconstitucional tiene un carácter formalmente administrativo como lo es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y, los actos que realiza el Ministerio Público son materialmente de naturaleza penal, no es suficiente para estimar que por tratarse de una autoridad administrativa, los actos que emita revistan también ese carácter, ya que para determinar las características jurídicas del acto, debe atenderse a su propia naturaleza, de tal manera que si éste debe ser ejecutado conforme a las leyes penales, sujetándose a esa clase de preceptos, debe estimarse que el asunto corresponde a la materia penal, aun cuando haya sido emitido por una autoridad administrativa.

1a. XVI/96

Amparo en revisión 1159/94. Enrique Uruñuela Figueroa. 22 de mayo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V.

Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Julio de 1996. Pág. 143. Tesis Aislada.

En razón de lo expuesto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, dado que no corresponde a este órgano jurisdiccional el conocimiento de la impugnación del apercibimiento formal de naturaleza penal.

Como consecuencia de lo anterior, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la impugnación del apercibimiento formal hecho a la *parte actora* en fecha once de noviembre de dos mil veintitrés; en términos de lo dispuesto en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió el numeral **239** del *Reglamento de Tránsito*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 La *policía* incumple con formalidades legales al momento de levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

Para el caso de estudio, se advierte que la boleta de infracción de tránsito impugnada incumple con las formalidades que debe revestir, como lo es la insuficiente identificación de la *policía* al momento de levantarla; cuestión que, no obstante que no se hizo valer por la *parte actora* como motivo de inconformidad, la suscrita juzgadora la hace valer de oficio en términos de lo dispuesto en el citado numeral **108**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*; conforme a los razonamientos siguientes:

El numeral **5**, inciso F), del *Reglamento de Tránsito*, precisa que es autoridad en materia de tránsito municipal **el personal que integra Policía y Tránsito Municipal**.

Siendo las boletas de infracción de tránsito un acto de molestia al particular y, por ello, sujetas al cumplimiento de las formalidades legales que todo acto de autoridad debe revestir en términos del artículo **16**, primer párrafo, constitucional; necesariamente debe emitirse por quien esté facultado expresamente, esto es, por quien se identifique plenamente como personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

Así, para dar certeza al presunto infractor que se encuentra ante autoridad en materia de tránsito municipal, es menester que el funcionario emisor cumpla con la

obligación de identificarse plenamente, debiendo asentar en la boleta de infracción correspondiente los datos mínimos que permitan dar a conocer al conductor que sí es personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

En el caso de estudio, la boleta de infracción de tránsito impugnada es elaborada bajo un formato preimpreso. Para identificar a la autoridad emisora, en ella se contiene un recuadro denominado «ELEMENTO QUE ELABORÓ LA INFRACCIÓN», que dentro del mismo se llena con letra manuscrita los diversos rubros: «NOMBRE», «GRADO», «EMPLEADO», «A BORDO DE UNIDAD» y «FIRMA».

Sin embargo, el solo dar a conocer el nombre del «elemento», su grado, su número de empleado y el número de la unidad que aborda, no brinda certeza jurídica al particular de quien le impone sanciones es precisamente una autoridad en materia de tránsito municipal; pues como ocurre en el caso de estudio, la *policía* no asentó los datos del documento bajo el cual se identificó plenamente como personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

Así pues, no basta con que la *policía* en la boleta de infracción de tránsito impugnada solo dé a conocer su nombre, grado, número de empleado y el número de la unidad (patrulla) que abordaba; pues ello no brinda seguridad jurídica al conductor de que sí es autoridad competente para determinar a su cargo infracciones de tránsito, esto es, no hace constar cual documento mostrado menciona que es un «elemento» integrante de la Policía y **Tránsito** Municipal.

No pasa desapercibido que, en las formalidades a seguirse para el levantamiento de boletas de infracción de

tránsito, previstas en el numeral **37** del *Reglamento de Tránsito*, no se contempla la obligación a los miembros de Policía y Tránsito Municipal de dar a conocer al conductor el documento con que se identifican y, además, hacer constar en la propia boleta de infracción los datos mínimos de tal documento que refieran a su cargo como autoridad en materia de tránsito municipal.

Sin embargo, ello no es obstáculo para cumplir con el deber de dar certeza jurídica al conductor de que, precisamente, se trata de un miembro de Policía y Tránsito Municipal que le atribuye el haber cometido infracciones de tránsito, mediante el cumplimiento de la formalidades que prevé dicho artículo **37** del *Reglamento de Tránsito*, esto es, es la autoridad municipal que tiene facultades para indicar que detenga la marcha del vehículo; para señalar la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido; para solicitar que muestre y entregue la licencia de conducir y tarjeta de circulación; para recabar la firma y entregarle copia; para señalar el plazo que tiene para pagar (la multa); y para indicar que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido durante el plazo que se tiene para pagar la multa.

En consecuencia, se resuelve que la **omisión** de la *policía* de haber hecho constar en la boleta de infracción de tránsito impugnada que se identificó como personal de Policía y Tránsito Municipal y, además, de haber señalado los datos del documento mostrado que le da tal carácter, produjo inseguridad jurídica y dejó en estado de indefensión a la *parte actora*; pues no estuvo en posibilidad de conocer que se trata de una autoridad en materia de tránsito municipal

quien le atribuye la comisión de conductas infractoras a preceptos legales del *Reglamento de Tránsito*.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis aislada de subsecuente inserción:

MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

De conformidad con los artículos 1, fracciones I y II, 4, fracciones VI, VIII y XVI y 11, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, en relación con los diversos 3, fracción VI y 4, fracciones I a IV, del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad de la propia entidad, el precepto 54 del ordenamiento invocado en primer orden es aplicable a los agentes de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial estatales, al imponerles, por un lado, la obligación de identificarse ante los ciudadanos para que éstos se cercioren de su registro y, por otro, establecer que sus gafetes o documentos de identificación deben reunir determinados requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Por tanto, si bien es cierto que el artículo 13, fracción II, del mencionado reglamento no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente o policía de seguridad vial al imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplica, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que con fundamento en el invocado artículo 54, es necesario que precise en la boleta correspondiente los datos mínimos que permitan autenticar el gafete con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue

de otros de su misma especie. Lo anterior es conforme con el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la Carta Magna, que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 688/2018. Crispín Flores Rodarte. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretario: José Guadalupe Méndez de Lira.

Amparo directo 1049/2019. Erik Ulises de la Peña Lozano. 9 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretaria: Patricia Lorena Rojas Quiroz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022726. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XXIII.1o.1 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2887. Tipo: Aislada.

Es de señalarse que el incumplimiento a las formalidades legales no da lugar a condenar a la *policía* a que subsane las deficiencias cometidas, dado que la plena identificación de la autoridad en materia de tránsito debe efectuarse al momento en que se levanta la boleta de infracción de tránsito; pues al realizarse en la vía pública no pueden retrotraerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en

que se cometieron las presuntas conductas infractoras al *Reglamento de Tránsito*.

En virtud de lo expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*, obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.**1.3**

Cumplimiento de la sentencia.

El numeral **109**, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, prevé que la sentencia debe otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos afectados.

En el caso de estudio, la *parte actora* demuestra que cubrió el pago de la multa correspondiente a la boleta de infracción de tránsito declarada nula⁴.

De tal manera, y como salvaguarda del derecho afectado, se ordenará al *tesorero municipal*, como autoridad vinculada, a que devuelva a la *parte actora* la cantidad de \$12,448.80 (doce mil cuatrocientos cuarenta y

⁴ Según copia certificada del recibo de pago oficial número 6325068, expedido por la Tesorería Municipal de esta ciudad (visible a foja 068); que con fundamento en los artículos **329** y **408**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable en términos de lo previsto en el numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrado que la *parte actora* cubrió el pago de la multa correspondiente a la boleta de infracción de tránsito impugnada.

ocho pesos 80/100, moneda nacional), que pagó con motivo de la boleta de infracción que hoy se declaró su nulidad; determinación que encuentra su apoyo en lo previsto en el numeral **111** de la *Ley del Tribunal*⁵.

Por otra parte, en la boleta de infracción de tránsito impugnada se hizo constar que un vehículo fue recogido en garantía del pago de la multa correspondiente al precepto legal del *Reglamento de Tránsito* presuntamente infringido.

En el escrito de demanda, la *parte actora* manifiesta que ante la concesionaria de nombre Avanti Logística, S. de R.L. de C.V., hizo un pago de la cantidad de \$1,308.07 (mil trescientos ocho pesos 07/100, moneda nacional), por el arrastre y depósito de su vehículo.

Para acreditar lo manifestado, ofreció como prueba la nota de venta con número folio 51969, expedida por dicha concesionaria, de fecha de elaboración once de noviembre de dos mil veintitrés, y que ampara la cantidad señalada en el párrafo anterior⁶.

La suscrita juzgadora determina que la nota de venta en cita es un medio de prueba insuficiente⁷ por sí solo para demostrar plenamente que la *parte actora* erogó una cantidad por los servicios de arrastre y depósito del vehículo retenido en garantía; pues no menciona que los conceptos de su pago corresponden a los servicios prestados con

⁵ ARTÍCULO 111.- Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

⁶ Documental visible en autos a foja 010.

⁷ Documental que **no** hace prueba plena en términos de lo previsto en el artículo **408** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, ordenamiento legal aplicable para la valoración de pruebas; según lo dispone el numeral **103** de la *Ley del Tribunal*.

motivo de la boleta de infracción de tránsito impugnada, ni tampoco en el juicio se reconoció su expedición por persona que legalmente represente a la concesionaria de grúas Avanti Logística, S. de R.L. de C.V.

Por tal motivo, no ha lugar a imponer condena relacionada con la devolución de cantidad pagada, con motivo de la retención del vehículo en garantía del pago de la multa correspondiente a la boleta de infracción de tránsito impugnada.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la impugnación del apercibimiento formal hecho a la *parte actora*, de fecha once de noviembre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número 1063281, levantada por la *policía* con fecha once de noviembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Para salvaguardar el derecho afectado de la *parte actora*, y en términos de lo dispuesto en **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se impone las siguientes condenas:

- a la *policía*: a que deje sin efectos legales la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior; y,

- al *tesorero municipal*, como autoridad vinculada al cumplimiento de esta sentencia ejecutoria: a que devuelva a la *parte actora* la cantidad de \$12,448.80 (doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 80/100, moneda

nacional), que pagó con motivo de la boleta de infracción descrita en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación que por oficio se haga a la *policía* y al *tesorero municipal*, requiéraseles para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiban los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Se les apercibe que, en caso de no dar cumplimiento a lo antes ordenado en el párrafo anterior dentro del plazo concedido, les será impuesto el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

QUINTO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*, y con apoyo en la tesis de jurisprudencia 10/2024⁸, emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, juez cívico, jueza cívica y director, previo aviso a sus

⁸ Intitulada: SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA. CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISIÓN. Consultable en página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente:

<https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/01/JURISPRUDENCIA-10-2024.pdf>.

direcciones de correo electrónico correspondientes; y por oficio a la *policía* y al *tesorero municipal*⁹.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁹ Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena al actuario de la adscripción que por oficio notifique a la *policía* y al *tesorero municipal* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, secretario de acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **683/2022 J.T.**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en dieciséis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58 y 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los cinco días del mes de mayo de dos mil veintiséis. -----

